

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don J.G.Z., en nombre y representación de Corsán Corviam Construcción, S.A. contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 18 de noviembre de 2016, por el que se acordó la adjudicación del lote 1 del “Acuerdo Marco para las intervenciones en ejecución subsidiaria, actuaciones de emergencia, adopción de medidas de seguridad y reparaciones de emergencia en edificios municipales en el término municipal de Madrid”, número de expediente: 711/2015/19456, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas, 5, 7 y 25 de enero de 2016 se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, en el DOUE y en el BOE respectivamente la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del Acuerdo Marco de referencia, con un valor estimado de 83.851.828,10 euros, dividido en lotes, siendo el último día de presentación de ofertas el 15 de febrero de 2016.

Segundo.- Al procedimiento concurren 18 licitadoras, si bien para el lote 1 objeto del presente recurso solo se presentaron 5 licitadoras entre ellas la recurrente.

Constan en el expediente administrativo varios documentos de preguntas y aclaraciones de fechas 27 de enero, 2, 9 y 12 de febrero respectivamente.

Mediante Decreto del Delegado del Área de Desarrollo Urbano Sostenible de fecha 14 de junio de 2016 se adjudicó el lote 1 del Acuerdo Marco a Corsan-Corviam Construcción S.A., con un total de 85 puntos.

Interpuestos dos recursos especiales en materia de contratación contra la indicada adjudicación, este Tribunal mediante Resoluciones 146/2016 y 147/2016, de 28 de julio, estimó parcialmente los recursos interpuestos respectivamente por FCC Construcción, S.A. y Rayet Construcción, S.A. & Vertebra Ingeniería y Construcción, anulando la adjudicación del contrato y declarando que procedía retrotraer el procedimiento concediendo nuevo plazo a las recurrentes para subsanar el defecto padecido y en su caso, proceder a valorar el equipo humano y las mejoras ofertadas.

En ejecución de ambas Resoluciones, con fecha 1 de septiembre de 2016 se reúne la Mesa de contratación para proceder a estudiar el nuevo informe de los servicios técnicos de fecha 25 de agosto de 2016, y se propone como nuevo adjudicatario del lote 1 a FCC Construcción, S.A., resultando clasificada en segundo lugar la oferta de las empresas en compromiso de UTE Rayet Construcción, S.A. & Vertebra Ingeniería y Construcción, y en tercer lugar la recurrente.

Por último, mediante Decreto del Delegado del Área de Desarrollo Urbano Sostenible de fecha 18 de noviembre de 2016 se adjudica el lote 1 del referido Acuerdo Marco a la empresa: FCC Construcción, S.A.

Tercero.- El 5 de diciembre de 2016, Corsán Corviam Construcción, S.A., presentó recurso especial en materia de contratación, previo el anuncio a que se refiere el

artículo 44.1 del TRLCSP, efectuado el 2 de diciembre de 2016, contra dicho Decreto.

En el recurso se aducen diversos motivos de nulidad de la adjudicación que examinaremos en el fondo del recurso.

Cuarto.- Requerido el órgano de contratación para que remitiera el expediente administrativo y su informe preceptivo, los mismos tuvieron entrada en el registro de este Tribunal el 12 de diciembre de 2016. En su informe el órgano de contratación defiende la adecuación a derecho de la admisión de las ofertas tanto de la adjudicataria como de Rayet Construcción, S.A.- Vertebra Ingeniería y Construcción, S.A. (con compromiso de constituirse en UTE) y de la valoración efectuada.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiéndose formulado por FCC el 19 de diciembre, que en síntesis sostiene que su oferta cumple todos los requisitos exigidos por los pliegos.

Así mismo, han presentado escrito de alegaciones el 16 de diciembre de 2016, las licitadoras Rayet Construcción, S.A. y Vertebra Ingeniería y Construcción, S.A. en las que después de manifestar que también han formulado recurso especial en materia de contratación frente al mismo acto, se oponen al recurso señalando respecto de la acreditación de la clasificación por Vertebra Ingeniería, que los preceptos invocados por la recurrente no son de aplicación al caso concreto, aportando asimismo certificado del día 22 de diciembre de 2015 de clasificación a favor de esta última.

En cuanto a la acreditación de la aportación de medios personales, afirma que no procede acreditar la pertenencia a la plantilla en la fecha de presentación de ofertas del personal valorable, obligación que aduce solo incumbe al adjudicatario, sin perjuicio de lo cual aporta recibos de liquidación de las cuotas de la Seguridad

Social y una relación nominal de trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La interposición del recurso, dirigido contra la adjudicación del Acuerdo Marco, se ha efectuado el 5 de diciembre de 2016, habiéndose remitido la notificación de adjudicación el 18 de noviembre, por tanto dentro del plazo concedido a tales efectos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44 TRLCSP: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

Tercero.- El acto de adjudicación es susceptible de recurso especial al tratarse de un Acuerdo Marco de obras, sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- La recurrente está legitimada de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP: *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*, al tratarse de una licitadora, potencial adjudicataria del contrato de estimarse el recurso.

Quinto.- En cuanto al contenido del recurso se solicita en el mismo que se declare la nulidad o, subsidiariamente, se anule el acto recurrido, y en tal caso declare:

- La obligación de la Administración de retrotraer el procedimiento de contratación al momento de apertura del “Sobre A” y determinar conforme a los criterios expuestos en este escrito si las ofertas presentadas cumplen, o no, los requisitos relativos a la justificación de la capacidad de contratar con el Sector Público (clasificación y solvencia) en los términos recogidos en el PCAP y PPT.

- Que las ofertas presentadas por FCC y RAYET/VERTEBRA carecen de la preceptiva acreditación de la solvencia técnica y clasificación respectivamente.

- Que la oferta presentada por FCC no coincidía con la realidad en tanto que el trabajador don P.B.G. no formaba parte de su plantilla.

- Subsidiariamente y para el caso de que no se estime lo anterior, acuerde ordenar a la Administración retrotraer el procedimiento de contratación al momento anterior a la valoración de las ofertas. Y ello por cuanto no consta acreditado que don P.B.G., en el caso de FCC, y don A.P.V., en el caso de RAYET/VERTEBRA formasen parte de sus respectivas plantillas en el momento de presentación de las ofertas lo que estaba valorado con 6 puntos en ambos casos de acuerdo al PPT, lo que supone que las ofertas han sido incorrectamente valoradas.

Procede por tanto examinar cada uno de los motivos hechos valer en el recurso, para fundamentar tales pretensiones:

1. Infracción de lo previsto en los artículos 1, 62, 65, 67, 145.1, 146 y 160 del TRLCSP en lo que respecta a la valoración de la oferta presentada por las empresas Rayet Construcción, S.A./Vertebra Ingeniería y C.S.A. en compromiso de UTE.

Considera la recurrente que todos los participantes en la UTE tenían la obligación de acreditar disponer de la clasificación C-1, 2, 3, 4 cat. 5; E-1 cat. 4; G-6 cat 4; I-1 cat 4; I-6 cat 4 que exige el PCAP, mientras que en este caso únicamente consta acreditada la clasificación de Rayet Construcción, S.A., lo que debió suponer a su juicio la exclusión de esa oferta.

Por su parte, el órgano de contratación señala que la empresa recurrente en los anteriores recursos especiales interpuestos frente a su adjudicación, no alegó frente al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la infracción de los artículos 1, 62, 65, 67, 145.1, 146 y 160 del TRLCSP a los que ahora se refiere.

Si bien este último extremo es cierto, no lo es menos que las alegaciones efectuadas en su día por Corsan Corviam lo fueron en su calidad de adjudicataria del contrato, y en defensa de su propia adjudicación en los términos en que el recurso estaba redactado, por lo que ninguna eficacia puede tener lo que invoca el Ayuntamiento en relación con el actual recurso. Procede, por tanto, examinar la cuestión indicada.

Examinado el sobre de documentación administrativa de la oferta de las empresas que concurrían en compromiso de UTE, se comprueba que solo aporta certificado de clasificación del ROLECE, firmado el 25 de noviembre de 2015, la empresa Rayet Construcción. Dicho certificado acredita la clasificación en las categorías exigidas.

Señala el punto 14 del Anexo de características del contrato del PCAP al respecto, que las empresas españolas y extranjeras no comunitarias: Deberán presentar la siguiente clasificación: C-1, 2, 3, 4 cat. 5; E-1 cat. 4; G-6 cat 4; I-1 cat 4; I-6 cat 4.

Como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, como en la Resolución 74/2015, de 21 de mayo que: *“No existe ningún precepto que autorice a las uniones temporales de empresarios a prescindir, respecto de cualquiera de las que integran la unión, de los requisitos de personalidad, capacidad de obrar, solvencia económica y financiera y solvencia técnica. Por otro lado, el artículo 32.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 67.5 del vigente TRLCSP), respecto a la clasificación, (...), revela un criterio contrario a la posibilidad*

de prescindir de requisitos de solvencia técnica al preceptuar, a propósito de la clasificación de las uniones de empresarios que ésta tendrá lugar mediante la acumulación de las características de cada una de las integran la unión temporal precisando que “en todo caso, será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurran en la unión temporal hayan obtenido previamente clasificación ... en relación con el contrato al que opten”. Además por el juego de la responsabilidad solidaria de todos los componentes de la UTE el obligado a la ejecución del contrato puede ser uno o varios de los empresarios a los que no se ha exigido el requisito de solvencia técnica consistente en la calidad de sus productos.”

En relación a las UTE´s, tanto el artículo 54 del TRLCSP como el 24 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), exigen que cada uno de los que la componen deben tener capacidad de obrar, no estar incursas en prohibición de contratar y acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en su caso, la clasificación, admitiendo a efectos de la determinación de la solvencia la posibilidad de acumulación de las características acreditadas para cada uno de los integrantes. La unión temporal de empresas tiene el fin de licitar con mayores garantías de éxito a la adjudicación de contratos al unir su experiencia profesional y potencial económico en la prestación de un servicio para lo que únicamente han de designar un representante común a efectos de sus relaciones con la Administración pero cada una conserva su individualidad como persona jurídica y su responsabilidad frente a la Administración. Por ello, los requisitos de solvencia han de ser exigidos a cada una de las empresas que se integran en la unión temporal, sin perjuicio de su posible acumulación.

A efectos de acreditar la solvencia de las uniones temporales, el artículo 24.1 del RGLCAP establece que: *“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas*

para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”. Dicho artículo a la sazón es meridianamente claro cuando señala que: “A los efectos establecidos en los artículos 24.2 y 31.2 de la Ley, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes en las uniones temporales de empresas, y en concreto para su clasificación por el órgano de contratación, por medio de la mesa de contratación, que todas las empresas que concurran a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato para el que sea exigible la clasificación” (...).

Asimismo el artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE establece que en las mismas condiciones relativas a la acreditación de la solvencia basada en capacidades de otras entidades, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 19 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

El artículo 52 RGLCAP que contiene el régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas, establece en su apartado 4 que *“Cuando varias de las empresas se encuentren clasificadas en el mismo grupo o subgrupo de los exigidos, la categoría de la unión temporal, en dicho grupo o subgrupo, será la que corresponda a la suma de los valores medios (Vm) de los intervalos de las respectivas categorías ostentadas, en ese grupo o subgrupo, por cada una de las empresas, siempre que en la unión temporal participen con un porcentaje mínimo del 20 por 100”.*

Ahora bien, la aportación del certificado de clasificación omitido es un requisito subsanable. Como ha señalado en otras ocasiones este Tribunal, en el procedimiento de licitación debe regir un principio antiformalista de manera que con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se exijan requisitos excesivamente formales, ni se excluya del procedimiento oferta alguna en el caso de que apreciándose defectos en la misma, estos sean subsanables.

Por lo tanto, aunque es cierto que una de las empresas que licitan en compromiso de UTE no acreditó poseer la solvencia exigida mediante certificado de clasificación, no lo es menos que cabiendo la subsanación del requisito, debería poder retrotraerse el procedimiento al momento de subsanación de la documentación administrativa con el objeto de que Rayet pueda acreditar que en el momento de presentar su oferta poseía el certificado de clasificación exigido y en caso contrario, proceder a su exclusión del procedimiento de licitación.

En este caso, en trámite de alegaciones se aporta dicho certificado en el Grupo C-04-1 y C-06-1. A la vista de este certificado en virtud del cual se acredita que Rayet se encuentra clasificado en todos los subgrupos en la categoría máxima, corresponde al órgano de contratación ponderar si en este caso se cumple la regla que permite acumular la clasificación exigida según el apartado 4 del artículo 52.

Por otro lado, dado que la UTE ha resultado clasificada en segundo lugar, la exclusión o mantenimiento de la admisión de su oferta no es determinante de la suerte estimatoria o desestimatoria del recurso, sino en función de la estimación de las pretensiones atinentes a la oferta de la adjudicataria FCC, que pasamos a examinar a continuación.

2. Infracción de lo previsto en los artículos 1, 54, 65, 67, 145.1, 146 del TRLCSP en relación a la valoración de la oferta presentada por FCC y la posterior adjudicación del contrato. Aduce la recurrente que FCC no incluyó ninguna declaración responsable en su "Sobre A", tal y como exigía el PCAP en relación con el equipo mínimo.

El PCAP establece en cuanto al contenido del sobre A en el punto 15 del Anexo I de características del contrato, que incluirá la relación de documentos del Anexo VII de este Pliego señalando los documentos que se incluyen. En concreto, dicho Anexo VII contiene el modelo de declaración responsable relativa a hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

Por su parte el apartado 14 relativo a la solvencia exige, o bien clasificación para las empresas españolas, o bien otros medios de acreditar la solvencia para las extranjeras de la Unión Europea. En concreto para la acreditación de la solvencia técnica, (artículo 76.1.f) TRLCSP): *“Deberá aportar declaración responsable acreditativa de la disponibilidad de la maquinaria, material y equipo técnico adscrito a la ejecución de la obra, que, como mínimo, deberá ser la que figura en el Anexo relativo al Personal y a los Medios Materiales del Pliego de Prescripciones Técnicas. Igualmente, deberán incluir cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato. No deberá incluirse en el sobre A referencia alguna a los medios que son objeto de valoración como criterio de adjudicación. Únicamente deberá incluirse las referencias a la maquinaria, material y equipo técnico mínimo”.*

FCC, en su condición de empresa española, para acreditar la solvencia debía presentar certificado de clasificación del ROLECE y por tanto, no la declaración responsable. De esta forma, su sobre A contiene: escritura o documento de constitución, código de identificación Fiscal (CIF), clasificación según Anexo I, bastanteo de poderes, escritura de poder, DNI del apoderado, modelo de declaración responsable de estar al corriente de la obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y que no existen deudas de naturaleza tributaria con el Ayuntamiento de Madrid, acreditación de la finalidad de la empresa y de su organización, REA, IAE, último recibo IAE, clasificación según Anexo I , dirección de correo electrónico y declaración responsable relativa a hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes (anexo VII).

Es cierto que constan en las preguntas y respuestas efectuadas en concreto la 2:

PREGUNTA: “En el apartado 22 del Anexo I del PCAP en el que se define la valoración de la documentación de criterios valorables en cifras o porcentajes, en el sobre C habría que incluir estos tres apartados:

A.1. Oferta económica: según Anexo II del PCAP.

A.2. Equipo Humano: en este punto, ¿habría que hacer mención, y de qué modo, al equipo mínimo exigido en el PPTP y presentar documentación, CV y títulos, exclusivamente del equipo humano que puntúa? ¿Es necesario realizar una declaración responsable por parte del licitador, de que tiene en plantilla los medios mínimos propuestos en el Pliego e incluirla en el sobre C?” y que se responde “En la documentación del sobre C relativa al equipo humano (A2) sólo hay que incluir la documentación del equipo humano que puntúa, es decir, la del Arquitecto Superior o Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos respecto a los cuales se acredite la realización de los masters de especialización en las materias señaladas en este apartado en centros oficialmente reconocidos, y la de los arquitectos técnicos respecto a los cuales se acredite estar en posesión del Título de Grado en Ingeniería de Construcción ó Edificación en centros oficialmente reconocidos. Para acreditarlo deberá incluirse original o fotocopia compulsada de la titulación y del curriculum vitae (CV) firmado. La declaración responsable de que tiene en plantilla los medios mínimos exigidos en los Anexos I y II del PPT se tienen que incluir en el sobre A como medio de acreditar la solvencia técnica”.

Pero la pregunta planteada en términos genéricos exige considerar la respuesta del mismo modo, esto es, que para el caso en que proceda acreditar la solvencia técnica mediante la declaración responsable, la misma debería incluirse en el sobre A, y no en el C.

No se aprecia, por tanto, incumplimiento en relación con el contenido del indicado sobre por parte de FCC, debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

Considera la recurrente que las infracciones invocadas supondrían una vulneración de los principios de igualdad y constituyen supuestos de nulidad de pleno derecho en los términos del artículo 62 de la LRJ-PAC (actual artículo 47 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), cuya apreciación supondría un supuesto de nulidad de pleno derecho. Ahora bien, habiendo señalado que no concurren los motivos hechos

valer por la recurrente, tampoco cabe apreciar la vulneración de los principios invocados, debiendo necesariamente decaer las alegaciones en tal sentido.

3. Por último alega la recurrente que FCC ha recibido una puntuación de 6 puntos por incluir dentro de su oferta a don P.B., como personal adscrito al proyecto cuando, como queda acreditado en el TC-2 aportado por FCC a requerimiento del órgano de contratación para la adjudicación, dicho profesional no formaba parte de la plantilla a la fecha de presentación de la oferta (15 de febrero de 2016), por lo que los 6 puntos otorgados a FCC por este concepto no son procedentes a lo que cabe añadir que según la recurrente este sería un supuesto de nulidad de pleno derecho al haber adquirido la empresa un derecho a la adjudicación, sin cumplir los requisitos para ello.

La misma circunstancia se alega respecto de la oferta de Rayet y la aportación del currículum de don A.P.V., respecto del que afirma que no consta acreditado que dicho profesional formara parte de la plantilla a la fecha de presentación de la oferta.

El órgano de contratación manifiesta, en síntesis, con cita de resoluciones de los órganos encargados de la resolución del recurso especial, que la empresa se obliga a prestar el servicio contratado contando en todo momento con personal que disponga de la titulación y experiencia requeridos en los pliegos, sin que sea exigible que el personal adscrito a la ejecución del contrato tenga que coincidir con el personal propuesto en fase de licitación, lo que habilita la posibilidad de hacer cambios en el equipo de trabajo referenciado en la proposición.

FCC señala en su escrito de alegaciones que actuó con total transparencia al indicar en el trámite de aportación de documentación para la adjudicación que sustituía a uno de los trabajadores propuestos, que en mayo de 2016 solicitó acogerse a una baja incentivada, estando aceptada dicha posibilidad de cambio en la doctrina de los Tribunales Administrativos de contratación pública.

El PCAP establece, en cuanto a los criterios a valorar en relación con la ejecución del contrato en el punto 22 del Anexo de características del contrato, tanto criterios valorables en cifras o porcentajes, los que asigna 75 puntos, como el criterio precio al que asigna 25. Dentro de los primeros, al equipo humano se le atribuyen 12 puntos, en concreto se asignan hasta 6 puntos por aportar un Técnico Superior (un Arquitecto Superior / Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos), y otros 6 Técnicos de grado medio (tres Arquitectos Técnicos), debiendo acreditarse tal y como resulta de las preguntas efectuadas y se indicó en nuestra Resolución 146/2016, de 28 de julio, mediante títulos y resto de documentación acreditativa que inicialmente FCC no aportó, pero que en su condición de requisito subsanable, no permitía sin más la exclusión de su oferta.

No es exigible que el equipo humano propuesto forme parte en el momento de la presentación de ofertas de la plantilla de la empresa oferente, lo que sería más propio de la solvencia, referida a elementos de la propia empresa, que de criterios de adjudicación referentes a la calidad de la oferta. Lo que sí es exigible, es que el personal ofertado manifieste de algún modo su disponibilidad para incorporarse a la plantilla que va encargarse de la prestación objeto del contrato, lo que deberá ser comprobado por el órgano de contratación.

En este caso, respecto de la oferta de FCC, además consta en el expediente un escrito dirigido por esta última en relación con la presentación de documentación requerida con el objeto de adjudicar el contrato y específicamente al requerimiento de fecha 10 de octubre de 2016 de documentación que acredite que en la actualidad la empresa adjudicataria dispone de dicho personal. En el mismo se indica que *“Dado el plazo transcurrido de casi nueve meses desde la fecha de licitación, algunas de las personas presentadas ya no están encuadradas en FCC Construcción, bien por haber causado baja por diversos motivos o por haberse trasladado su contrato a otra empresa del grupo”*.

En concreto, las personas que se sustituyen son, entre otras, don P.B.G., por don F.D.C., cuyo currículum se aporta, y cuya equivalencia con el inicialmente presentado permitiría el mantenimiento de la puntuación otorgada.

Cabe por lo tanto desestimar el recurso por este motivo.

Al igual que respecto del motivo anterior, no concurriendo el presupuesto de hecho que constituye la infracción invocada, no cabe tampoco apreciar la aducida vulneración de los principios de igualdad y de confianza legítima.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el recurso interpuesto por don J.G.Z., en nombre y representación de Corsán Corviam Construcción, S.A. contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 18 de noviembre de 2016, por el que se acordó la adjudicación del lote 1 del “Acuerdo Marco para las intervenciones en ejecución subsidiaria, actuaciones de emergencia, adopción de medidas de seguridad y reparaciones de emergencia en edificios municipales en el término municipal de Madrid”, número de expediente 711/2015/19456, declarando que procede retrotraer el procedimiento hasta el momento de apertura del sobre de documentación administrativa, para que por el órgano de contratación se compruebe si la empresa Vertebra Ingeniería y Construcción, tiene suficiente solvencia en los términos del fundamento de derecho quinto. 1 de esta Resolución, con conservación de todos los actos posteriores que no resulten afectados por el resultado de dicha comprobación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.